



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de febrero de 2019
Oficio CRH/159/2019
Recurso de revisión 1491/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Desarrollo Social
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

KMMR



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1491/2018

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Crecimiento y Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso
05 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



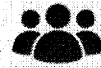
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Acudo a interponer RECURSO DE REVISION manifestando mi inconformidad sobre la respuesta que da la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, por este medio, derivado de que no es factible hacerlo ante el sujeto obligado, adjunto la respuesta que se impugna, en razón de que la documentación solicitada fue requerida en medio electrónico y la autoridad pretende que pague su expedición...." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a través de la cual se entregue de forma digital la información solicitada.

REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 183/2018**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1491/2018

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1491/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de Información. El ahora recurrente, con fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04112618, solicitando lo siguiente:

"...Solicito los contratos colectivos firmados por los siguientes organismos: INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE ZAPOTLANEJO; INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN y el INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSE MARIO MOLINA PASQUÉL Y HENRIQUEZ, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018....." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Se informa costo. Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del oficio 422/2018 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, informó al entonces solicitante el costo de reproducción de documentos correspondientes a la información solicitada.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema Infomex el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Acudo a interponer RECURSO DE REVISION manifestando mi inconformidad sobre la respuesta que da la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, por este medio, derivado de que no es factible hacerlo ante el sujeto obligado, adjunto la respuesta que se impugna, en razón de

que la documentación solicitada fue requerida en medio electrónico y la autoridad pretende que pague su expedición...." (sic)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema Infomex, el día 05 cinco de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1491/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. El día 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de la anualidad próxima pasada; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1491/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/997/2018**, según obra a foja 07 siete a 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 451/2018 el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 20 veinte del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de 03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

8. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 03 tres de octubre de la anualidad próxima pasada.

9.- Se emite resolución definitiva. Con fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, **Sobreseyendo** el medio de impugnación y ordenando archivar el asunto como concluido.

Dicha resolución fue notificada a las partes, esto mediante el oficio CRH/1113/2018 a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin por las mismas, con fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a fojas 35 treinta y cinco a 36 treinta y seis de las constancias que integran el expediente del recurso en estudio.

10.- Se tiene por recibido la resolución aprobada por el INAI.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la resolución que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicho acuerdo se ordenó iniciar el trámite interno correspondiente para cumplimentar en tiempo y forma la resolución al respecto, a la cual le correspondió el número RIA 183/2018 del consecutivo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En el mismo acuerdo, se ordenó notificar a las partes del contenido de la resolución antes mencionada, lo cual se realizó a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.

11.-Se emite nueva resolución en cumplimiento.- De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RIA 183/18** de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **revocó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días.

contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

12.- Precisión.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo **13**, fracción **II** del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO** el cual fue publicado, el día 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**.

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

(...)

III. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- a) Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico;*
- b) Secretaría de Desarrollo Económico;*
- c) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;*
- d) Secretaría de Turismo;*
- e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** y*
- f) Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- Carácter del sujeto obligado. El ahora sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene ese carácter,

de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	28 de agosto de 2018
Término para interponer recurso de revisión	19 de septiembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	04 de septiembre de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia certificada de la solicitud de información con folio 04112618
- b) 4 copias certificadas correspondientes a impresiones de pantalla

- c) Copia certificada del oficio 412/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- d) Copia certificada del oficio 422/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- e) Copia simple del oficio 450/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- f) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico

De la parte **recurrente**:

- g) Acuse de la interposición del recurso de revisión .
- h) Copia simple del oficio 422/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Solicito los contratos colectivos firmados por los siguientes organismos: INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE ZAPOTLANEJO; INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN y el INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSE MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018...." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, notificó a través del oficio 422/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el costo de reproducción de los documentos solicitados.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"...Acudo a interponer RECURSO DE REVISION manifestando mi inconformidad sobre la respuesta que da la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, por este medio, derivado de que no es factible hacerlo ante el sujeto obligado, adjunto la respuesta que se impugna, en razón de que la documentación solicitada fue requerida en medio electrónico y la autoridad pretende que pague su expedición...." (sic)

Por lo que, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"...En el oficio 412/2018 emitido por esta Unidad, se le señaló que el área no tiene ninguno de los contratos digitalizados por carecer de los medios.

El área de Archivo y registro de Asociaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje recibe 33,000 contratos colectivos en promedio por año. Y en virtud de carecer de los medios de digitalización, se reviven asignándose un número de folio para captura y se archivan de forma física.

Al determinarse el número de hojas se le informo al solicitante mediante oficio 422/2018, se incluyeron las 20 gratuitas.

*Aunque las soliciten de forma digital, la cantidad de documentos excede nuestras capacidades físicas y técnicas. **Por lo que en ejercicio de buenas prácticas y como acto positivo se emitió un nuevo oficio alcance con número 450/2018 comunicándole el escaneo y envió 20 hojas del contrato colectivo con folio 31557 a su correo electrónico registrado....." (Sic).***

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada existe en poder del sujeto obligado, que aunado a lo anterior, la información solicitada es considerada de carácter fundamental de conformidad con el artículo 3.2, fracción I, inciso a) y 16-ter, punto 1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

(...)

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Artículo 16-Ter. Información fundamental- Autoridades laborales